

INFORME: Señor Juez, le informo que se incorporan al expediente digital la ratificación del poder que realiza el demandante Carlos Manuel Rodríguez (PDF Memorial 30/07/2021); Asimismo, solicitud de nulidad y contestación a la demanda presentadas por Liberty Seguros S.A y contestación de la demanda por parte de Cootrasncol LTDA (PDF Memoriales del 12/05/2021 y 18/05/2021). igualmente, se anexa al expediente solicitud de terminación del proceso por transacción (PDF Desistimiento del proceso Memorial 09/09/2021). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes:	Carlos Manuel Rodríguez Palacio y otros
Demandados:	Jhon Carlos Montoya González y otros
Radicado:	0500131030021-2020-00183-00
Asunto:	Termina proceso por transacción

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, mediante escrito allegado el 9 de septiembre de 2021, suscrito tanto por la apoderada de los demandantes como por las apoderadas de la aseguradora, los demandados Duberney Giraldo Quintero y Cootrasncol LTDA, solicitaron la terminación del proceso, debido a que las partes llegaron a un acuerdo para transigir la Litis, consignado en el contrato de transacción que se anexó, por lo que se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del CGP reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o preaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Huelga precisar que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada tanto por las apoderadas de la parte demandante como de los demandados, para que se declare terminado el proceso, que aquí cursa, en forma anticipada, debido a que mediante contrato de transacción allegado al plenario, el cual se encuentra suscrito por los demandantes, quienes además realizaron reconocimiento del documento ante notario, y los demandados -Duberney Giraldo Quintero, Cootranscol LTDA, Liberty Seguros S.A- a través de sus apoderadas, (PDF 13.1 Desistimiento del Proceso Carlos Manuel Rodríguez Memorial 09-09-2021), decidieron zanjar el problema jurídico puesto en conocimiento de esta agencia judicial.

Al efecto, basta advertir que, si nos remitimos a los hechos y súplicas contenidas en la demanda, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito que se presentó el 7 de noviembre de 2019, con ocasión del cual los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de perjuicios de carácter tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Se cumple asimismo la finalidad de la transacción, consistente en terminar extrajudicialmente un litigio, toda vez que la demanda formulada fue admitida en providencia del 24 de febrero de 2021 y a la fecha se encuentra en etapa de notificaciones de los demandados. En este orden de ideas, como se dijo en antelación, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

Habida cuenta que las partes llegaron a un acuerdo en el cual Liberty Seguros S.A asume el pago de cien millones de pesos (\$100.000.000) monto que incluye la cuantificación pecuniaria sobre los antecedentes referenciados en el contrato de transacción relacionado

con los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) y con la cual la parte demandante se declara integralmente indemnizada.

De tal modo que no hay duda que la transacción vincula a las partes, como quiera que estas, son personas que gozan de capacidad legal en cuanto son mayores de edad, y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo, aceptando el acuerdo en el que la aseguradora se obliga a pagar a la parte demandante la suma de \$100.000.000 como indemnización, pago que se realizará mediante transferencia electrónica en las condiciones estipuladas en las cláusulas Primera, Segunda y tercera del contrato y en consecuencia las partes desisten de cualquier proceso, acción, reclamación judicial y/o extrajudicial, alegación, demanda o litigio que hubieren tenido, o que pudieren tener o que eventualmente se llegare a presentar en el futuro con relación a los antecedentes del contrato de transacción.

Asimismo, las partes intervinientes en el contrato acordaron solicitar la terminación del proceso judicial, sin condena en costas.

Por lo anterior, se reitera que el acuerdo recae sobre pretensiones de carácter patrimonial que son susceptibles de transacción aunada a que la solicitud de terminación del proceso al ser presentada por las apoderadas de los que se encuentran vinculados al proceso no se hace necesario realizar traslado del escrito.

Consecuente con lo anterior y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por todas las partes.

Se advierte además que, no habrá lugar a condena en costas, tal y como lo prescribe el artículo 312, en el inciso 4 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ PALACIO, JUAN CARLOS GUILLERMO**

RODRÍGUEZ SOLANO, AMADO DE JESÚS PALACIO PALACIO, TERESITA DEL NIÑO JESÚS SALAZAR GIRALDO contra JHON CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DUBERNEY GIRALDO QUINTERO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA “COOTRANSCOL LTDA” Y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: No imponer condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece el inciso 4 del art. 312 del CGP.

TERCERO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 92 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria